



Constancia Secretarial 1. (09/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (10/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 133
Divorcio contencioso
860013110001 2024 00024 00

Mocoa, Putumayo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 14 de marzo de 2024 (A.04) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.06); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no anexó la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de la demandada, pues lo único que anexo al plenario (fl.24 a 27 – A.06), fue una serie de mensajes de correo electrónico entre la Registraduría de Villagarzón y la apoderada demandante posteriores a la inadmisión de la demanda, sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1755 de 2015, para ser considerado como un Derecho de Petición, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, y que el mismo no se hubiese atendido dentro del término legal; razón por la cual dar inicio a un trámite sin los requisitos legales señalados para tal efecto, a juicio de esta judicatura no es procedente.

Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fe08d6aa6cade6553a88c9dda2e05585f5e832474033e3a05717a0d1b5be31**

Documento generado en 10/04/2024 06:50:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>